



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2020-00118-00
Demandante	:	Servi Limpieza S.A.
Demandados	:	Nación – Consejo Superior de la Judicatura

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho, la conciliación prejudicial celebrada entre la sociedad Servi Limpieza S.A. y la convocada Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

En razón a ello, se entrará a resolver sobre la competencia o no de este Despacho, teniendo en cuenta los siguientes:

2.1 FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) establece frente a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos

domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

El Consejo de Estado ha indicado que, a efectos de establecer la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, debía ser tenida en cuenta la cifra reconocida en el acuerdo conciliatorio, en tanto, obedecía a la cuantificación definitiva de las pretensiones formuladas por la parte demandante, así como la suma aceptada por la parte convocada como su obligación a cancelar, de la siguiente manera:

El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(...) Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.”¹

Si bien la anterior decisión se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que, resulta aplicable a la fecha, en tanto el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 también define la competencia de los juzgados administrativos en relación a la cuantía del asunto y por ende, debe tenerse en cuenta la suma objeto de acuerdo conciliatorio a efectos determinar o no la competencia del Juez.

¹ Consejo de Estado. Decisión del 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Expediente No. 2003-01254

III. CASO CONCRETO

El convocante, Servi Limpieza S.A., solicitó ante la Procuraduría General de la Nación que se fijara fecha de conciliación prejudicial con el fin de obtener por parte del Consejo Superior de la Judicatura el reconocimiento y pago de la suma de seiscientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil cuatrocientos diez pesos (\$681.690.410) correspondiente a los honorarios de los servicios prestados los meses de noviembre y diciembre de 2019 conforme a las facturas No. BG012303 de 6 de diciembre de 2019 por valor de \$503.195.789, No. BG012306 de fecha 9 de diciembre de 2019 por valor de \$162.412.666, No. BG01307 de fecha 6 de diciembre de 2019 por valor de \$12.569.268 y No. BG012309 de fecha 9 de diciembre de 2019 por valor de \$3.512.687 por los servicios de aseo y cafetería prestados durante dicho periodo en las dependencias de la Rama Judicial de los despachos de Bogotá y Girardot.

El conocimiento del asunto le correspondió a la Procuraduría No. 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 015, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por SEVI LIMPIEZA S.A., que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual “...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con el convocante SERVI LIMPIEZA S.A. NIT 800148041-0, para el pago de las facturas Nos. BG 012303, BG 012306, BG 012307 y BG012309, adeudadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería prestado por el convocante en virtud del Acuerdo Marco de Precios CCE-455-1-AMP-2016, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y SERVI LIMPIEZA S.A. y, conforme a las órdenes de compra OC 42027 y OC 42025, así: 1) Reconocer el 100% del pago de las siguientes facturas a la empresa SERVI LIMPIEZA S.A. por un valor total de seiscientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil cuatrocientos diez mil pesos M/cte., \$681.690.410, discriminados así: Factura No. BG12309 por valor de tres millones quinientos doce mil seiscientos sesenta y seis pesos m/c (\$3.512.666). Factura No. BG12303 por quinientos tres millones ciento noventa y cinco setecientos ochenta y nueve pesos m/c (\$503.195.789). Factura No. BG012307 por valor de doce millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos m/c (\$12.569.268). 2) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Pago de Sentencias por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado (...) 3) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes (...)

Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien dijo:

“(…) nosotros consideramos que estamos acordes, que tenemos ánimo conciliatorio y estamos de acuerdo con la decisión que tomó en este caso Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de Administración Judicial (...)

Se observa además que, frente al acuerdo arribado por las partes, el Procurador Judicial indicó:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justificar el acuerdo, a saber. v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) vi) El presente acuerdo total produce o conlleva una obligación expresa, clara y exigible aceptada por las partes. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para efectos del control de legalidad (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes asciende a la suma de \$681.690.410. Por consiguiente, al indicarse que, las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, este Despacho considera que, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente conciliación, como pasa a exponerse:

En primer lugar, la parte convocante indicó en su solicitud que, el medio de control a impetrar era el de controversias contractuales.

En los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo será competente para conocer los asuntos relativos a contratos, siempre que la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, atendiendo a que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$877.803², la suma equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asciende a la suma de \$438.901.500.

Por lo anterior, el valor conciliado en el presente asunto corresponde a la suma de \$681.690.410 superando los 500 SMLMV señalados por la norma para asignar la competencia a este Despacho para conocer el presente asunto.

Aunado a ello, nótese que el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría No. 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia que en el acta de 8 de julio de 2020 ordenó la remisión de la misma a dicha Corporación.

Aún en gracia de discusión, de tomarse la factura de mayor valor objeto de reclamación que asciende a la suma \$503.195.789, se advierte que igualmente superaría la cuantía correspondiente a los Juzgados Administrativos, razón por la que, la competencia para conocer el presente asunto recaería en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación o juzgado que ordena la remisión".

De conformidad a la normatividad y jurisprudencia transcrita, y toda vez que, la conciliación objeto de revisión al tratarse de controversias propias del medio de control de controversias contractuales y por superarse los 500 salarios mínimos legales mensuales

² <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>

vigentes, este despacho judicial carece de competencia para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio señalado.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de control judicial del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes el 8 de julio de 2020 ante la Procuraduría No. 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente conciliación prejudicial al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7f158bbf9ad40f9cee1745287caa60e6afe4be5f009c57905c15f5bc72d898

Documento generado en 24/08/2020 03:32:12 p.m.